

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas el proceso especial de expropiación promovido por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en contra de los señores Carlos Alberto Giraldo Arbeláez y Lina Mercedes Villegas Lopera, para surtirse el recurso de apelación interpuesto por los demandados.
2. Una vez efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse; en consecuencia, **SE ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** (artículo 399 N° 13 ídem) el recurso de apelación interpuesto por los encartados frente a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021.
3. Atendiendo a que en la audiencia celebrada el día 3 de agosto de 2021 fue denegada la prueba pericial aportada por los accionados debido a su inconducencia, decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación, último concedido en el efecto devolutivo y cuya resolución compete a la Magistrada Sustanciadora, resulta pertinente resaltar que ambos recursos se estudiarán y resolverán de manera concomitante, atendiendo al turno en que deba proferirse la sentencia.
4. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral<sup>2</sup> al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

<sup>3</sup> Apoderada parte demandante, Dr. Nino Bravo Oyuela [nbravo@invias.gov.co](mailto:nbravo@invias.gov.co)

Apoderado parte demandada, Dr. Rodolfo Beltrán Peñuela [wringenieros@gmail.com](mailto:wringenieros@gmail.com)

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>4</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

### NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df093c9ba8a583c1f64d5b4100c15e7df612db0e379151e7b7d7bd96d4b7ea46**  
Documento generado en 04/10/2021 02:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.